

C) Tendrán derecho a la franquicia de 150 kilogramos de equipaje por cada pasaje entero y, proporcionalmente, en los medios y cuartos de pasaje.

Los menores de un año no tendrán derecho a franquicia de equipaje.

Art. 3.º En el transporte con países no europeos por vía aérea las condiciones serán las siguientes:

A) Los emigrantes con reserva efectuada por el Instituto Español de Emigración tendrán un 40 por 100 de descuento sobre la tarifa establecida.

Cuando existieran distintas tarifas por razón de temporada, el descuento antedicho se aplicará sobre las de la temporada alta y en clase turista, teniendo vigencia durante todo el año.

Tendrán derecho a la franquicia de 30 kilogramos de equipaje, excepto los menores de dos años, que no tendrán derecho a franquicia alguna.

B) Cuando se trate de emigrantes sin reserva efectuada por el Instituto Español de Emigración, el descuento será del 20 por 100, aplicándose en la misma forma que la indicada anteriormente, y sin que en ningún caso el precio resultante pueda ser superior a la tarifa aplicable en el momento de efectuarse el viaje.

C) Los mayores de doce años pagarán pasaje entero; los comprendidos entre los dos años cumplidos y doce, medio pasaje, y los menores de dos años, el 10 por 100 de la tarifa señalada en esta Orden.

Art. 4.º Los pasajes de llamada a emigrantes con reserva efectuada por el Instituto Español de Emigración tendrán los mismos descuentos señalados en los artículos anteriores.

Art. 5.º En el transporte marítimo con países de Europa, las condiciones del transporte serán las siguientes:

A) Los emigrantes con reserva efectuada por el Instituto Español de Emigración tendrán un 20 por 100 de descuento sobre el precio de los pasajes establecidos por la Compañía de transporte marítimo que lo realice.

Cuando existieran distintas tarifas por razón de temporada, el descuento antedicho se aplicará sobre las de la temporada alta y en clase económica, teniendo vigencia durante todo el año.

B) Las restantes condiciones de este transporte serán las que normalmente rijan para los demás pasajeros.

Art. 6.º En el transporte aéreo con países de Europa, las condiciones del transporte serán las siguientes:

A) Los emigrantes con reserva efectuada por el Instituto Español de Emigración tendrán un descuento de un 40 por 100 sobre la tarifa normal de clase turista vigente en el momento del viaje.

B) Tendrán derecho a la franquicia de 30 kilogramos de equipaje, excepto los menores de dos años, que no tendrán derecho a franquicia alguna.

Art. 7.º Los precios de pasaje por vía terrestre con países de Europa serán los siguientes:

A) Cuando el transporte se realice por ferrocarril, el precio de los pasajes tendrá un descuento que nunca será inferior al 25 por 100 sobre las tarifas de los ferrocarriles.

B) Cuando se trate de transportes colectivos, tanto por ferrocarril como por carretera o combinado, organizados en cumplimiento de lo previsto en los convenios de emigración suscritos por España con otros países de Europa y realizados por dichos países y este Instituto, los precios serán los que se hayan estipulado con las Empresas transportistas o Agencias de viaje.

C) Cuando se trate de viajes por carretera en línea regular, los emigrantes tendrán un descuento del 10 por 100 sobre los precios establecidos por los transportistas para los viajeros no emigrantes.

Art. 8.º En los transportes a que se refiere el artículo 9.º de la Orden de 21 de julio de 1972, que se realicen con países de Europa, así como con países no europeos, el precio de los mismos será el que libremente se acuerde al contratarse, debiendo comunicar las Empresas transportistas o las Agencias de viaje que efectúen u organicen estos transportes al Instituto Español de Emigración, antes de realizar el viaje, el precio acordado, así como acreditar el ingreso en la cuenta corriente de dicho Instituto de las cantidades resultantes de la aplicación de los artículos 8.º y 9.º del Decreto 1094/1972.

Art. 9.º Los precios establecidos en los artículos precedentes para emigrantes con reserva efectuada por el Instituto Es-

pañol de Emigración serán también de aplicación para los pasajes de repatriados por cuenta del Estado y para los emigrantes retornados que regresen definitivamente a la Patria.

Art. 10. De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 38 de la vigente Ley de Emigración, en todos los precios de pasajes señalados en los artículos anteriores de esta Orden se entenderá que están incluidos, además de los impuestos vigentes, las cuotas destinadas al seguro obligatorio de viajeros y a la acción preventiva y asistencial de la emigración y repatriación previstos en esta Ley.

Art. 11. Se faculta a la Dirección General del Instituto Español de Emigración para que establezca la forma y documentación mediante la que habrá de justificarse la aplicación de las tarifas establecidas en la presente Orden, así como para dictar cuantas instrucciones complementarias sean necesarias para su cumplimiento.

Art. 12. La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1973

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Español de Emigración.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de mayo de 1973 sobre regulación de la pesca de la «anchoa» y uso del «cebo-vivo» en la costera del «bonito» en el Cantábrico.

Ilustrísimo señor:

La Comisión Permanente de Pesca del Cantábrico, creada por Orden ministerial de 12 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 72), en la reunión celebrada el día 7 de los corrientes, tomó el acuerdo de interesar de la Superioridad la adopción de las medidas oportunas de regulación, con carácter experimental, que permitan la protección de la especie y determinar la verdadera repercusión del uso de la «anchoa» como «cebo-vivo» en la costera del «bonito».

Para ello se hace preciso, de conformidad con lo propuesto por la citada Comisión Permanente, la derogación de la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 204), introduciendo las modificaciones necesarias en la forma que en esta disposición se establecen.

Por lo expuesto, este Ministerio, a la vista de la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante, y de conformidad con lo interesado por la mencionada Comisión, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se establece con carácter experimental la veda total de la pesca de la «anchoa» desde el 29 de junio hasta el 10 de febrero de cada año.

Segundo.—Las dimensiones mínimas para autorizar su captura no serán inferiores a 12 centímetros, medidos desde la punta del morro hasta la extremidad de la aleta de la cola, debiendo controlarse rigurosamente.

Tercero.—Durante la costera de la «anchoa» y hasta el 15 de mayo, inclusive, de cada año, queda prohibida la pesca de esta especie por el procedimiento de «pesca a la luz» con el empleo de botes.

Cuarto.—Se prohíbe también, con carácter experimental, el uso de «cebo-vivo» para la captura de «bonito» con toda clase de especies. No obstante, a partir de 1 de agosto podrá captarse otras especies distintas a la «anchoa» para su uso como «cebo-vivo» durante el resto de la campaña bonitera.

Queda derogada la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 204).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.